

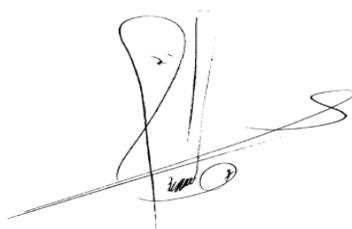
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====  
**S E C R E T A R Í A**  
=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Gestora Judicial de la Cooperativa ejecutante, en escrito adosado al compaginario digital, cuaderno dos, solicita se decrete medida cautelar, consistente en el **embargo del salario** devengado por la demandada MONTAÑO SALINAS. Igualmente la entero que se recibió Respuesta del Fondo de Pensiones y Cesantías "Porvenir S.A."

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), abril 22 de 2024



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0940. -  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-  
RADICACIÓN NRO. 2021-00367-00  
DEMANDANTE: "COOPERATIVA COPROCENVA"  
DEMANDADA: YOLANDA MONTAÑO SALINAS  
(DECRETA EMBARGO SALARIO Y COLOCA CONOCIMIENTO RESPIESTA  
"PORVENIR S.A.")**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de dos mil veinticuatro  
(2024)

A través del memorial yuxtapuesto en el cuaderno 2 digital, la Mandataria Judicial de la cooperativa ejecutante, invoca que se decrete el **embargo y retención del 50% del**

**salario, honorarios, comisiones y/o cualquier otra fuente de ingresos** percibidos por la demandada **YOLANDA MONTAÑO SALINAS**, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 31'399.343, en su condición de **Empleada o Contratista** de la empresa **"GESTIONES Y OBRAS S.A.S."**

En estudio entonces la cautela implorada, se debe indicar que aquella se ordenará en proporción del **treinta por ciento (30%)**; toda vez que la legislación, en lo pertinente, faculta al Funcionario en ordenar, de forma potestativa, lo petitionado por la Togado memorialista **hasta** en una proporción del **cincuenta por ciento (50%)**; evento que no ocurrirá en el presente litigio, en aras de no hacer más gravosa la situación de la aquí encartada **MONTAÑO SALINAS**; debiéndose indicar, que si bien las medidas cautelares, a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para *"...garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado..."*; también lo es que el embargo sobre el salario que perciba una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la "Vida Digna" y el "Mínimo Vital y Móvil.

Así las cosas, el petitum que se resuelve, es procedente al tenor de lo preceptuado en el numeral 9º, del artículo 593 del Estatuto General Adjetivo, y a ella debe darse curso bajo los parámetros antes señalados. Así las cosas, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la medida al Pagador de la obligada, tal como lo denuncia la petente; con el fin que, en lo sucesivo, proceda a efectuar los descuentos de rigor en la mencionada proporción a la citada ejecutada, consignado a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 761472041003 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", Código Único del Proceso Nro. 76147400300320210036700. Advirtiéndole igualmente, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, lo hará merecedor a las sanciones legales a que haya lugar.

De otro lado, para los fines que los extremos-litis estimen pertinentes, habrá de colocárseles en conocimiento el contenido de la comunicación procedente del Fondo de Pensiones y Cesantías "Porvenir S.A.", relacionada con la medida cautelar otrora ordenada al interior de esta ejecución, la cual no surtió los efectos legales anhelados por la cooperativa ejecutante.

Suficiente lo anotado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

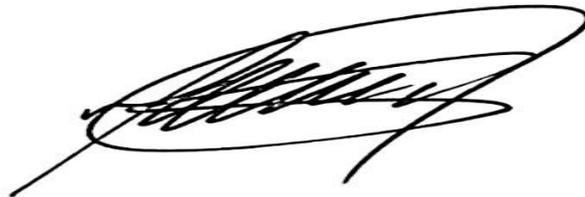
## R E S U E L V A

**PRIMERO:** **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario, honorarios, comisiones y/o cualquier otra fuente de ingresos que devengue la demandada **YOLANDA MONTAÑO SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31'399.343, en su calidad de **Empelado** perteneciente a la empresa "**GESTIONES Y OBRAS S.A.S.**", con Nit #900849640.- En tal virtud, se ordena expedir atento oficio al Pagador de dicha factoría, con el propósito que, en lo sucesivo y hasta nueva orden, efectúe los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y consigne a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la Cuenta de **Depósitos Judiciales** Nro. **761472041003**, Código Único del Proceso Nro. **76147400300320210036700** del "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**". Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales.

**SEGUNDO:** **COLOCAR** en conocimiento de las partes ligadas en la litis, el contenido de la comunicación expuesta por el Fondo de Pensiones y Cesantías "**PORVENIR S.A.**", conforme se adujo en la motivación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**